

OM- 016-2011

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados el goce de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, la Constitución en su artículo 240 atribuye al Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal la facultad legislativa seccional.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales.

Que, el Art 57 literal y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones del concejo municipal para Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales.

Que, de conformidad con el literal d) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a la alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en el ámbito de su competencia.

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, es necesario crear la ordenanza que integre la normativa de la Constitución Política del Ecuador, el COOTAD y el Código Orgánico Tributario a fin de regular el procedimiento Administrativo de la Ejecución Coactiva; y facilite la sustanciación

oportuna de un mayor número de causas, a efectos de lograr la recaudación de valores adeudados a esta institución y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica de la Municipalidad.

Que, el Título VI, Capítulo VI, Sección Segunda, Art. 350 del COOTAD, establece el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas Municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración.

En ejercicio de las atribuciones que le concede los Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA DE RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.

CAPÍTULO I

EL OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA, DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO.

ARTÍCULO. 1.- DEL OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objetivo normar la correcta aplicación al ejercicio de la acción coactiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva, se aplicará con sujeción a la disposición del COOTAD, a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario, a las de esta ordenanza municipal y supletoriamente a las disposiciones pertinentes de la Sección 30ª de la Jurisdicción Coactiva del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO. 2.- DEL ÁMBITO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, ejercerá la acción coactiva a fin de recaudar los valores económicos adeudados por los contribuyentes.

ARTÍCULO. 3.- JURISDICCIÓN COACTIVA SECCIONAL.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana goza de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los valores adeudados por sus contribuyentes, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO. 4.- DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.-

La competencia y jurisdicción administrativa tributaria será ejercida por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, potestad que otorga la ley para conocer, resolver y sancionar los asuntos de carácter tributario.

ARTÍCULO. 5.- DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN EN LA ACCIÓN COACTIVA.-

La competencia y jurisdicción en la acción coactiva, será ejercida por el **Tesorero/a Municipal o servidor recaudador**, quien actuará como Juez de Coactivas, sin necesidad de otro documento.

ARTÍCULO. 6.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.-

El Director Financiero Municipal refrendará y emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de las obligaciones tales como tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, letras de cambio, entre otros.

Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación del Director Financiero que lo emite;
2. Nombres y apellidos o razón social y su dirección domiciliaria de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, y
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

No podrá emitirse título de crédito, mientras se hallare pendiente la resolución un reclamo o recurso administrativo.

CAPÍTULO II
DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO. 7.- DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL.- Comprende desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago, en todo caso se realizarán por los medios que más se estime convenientes labores de recuperación extrajudicial.

ARTÍCULO. 8.- DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.- La notificación del vencimiento de los títulos de crédito lo efectuará el notificador y se practicará en persona, por boleta o por la prensa.

ARTÍCULO. 9.- DE LA COMPARECENCIA E IMPOSIBILIDAD DE PAGO INMEDIATO.- En el caso de que el o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, el Director Financiero podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo en que los deudores deban cancelar el saldo, plazo que no podrá ser mayor de 180 días.

La petición de facilidades de pago será motivada y se presentará por escrito ante la Dirección Financiera, además contendrá los siguientes requisitos.

Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;

Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;

Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo.

ARTÍCULO. 10.- DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE PAGO.- En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas, otorgadas como facilidad de pago, el secretario notificará del particular al Juez de Coactivas para que inicie la acción coactiva.

CAPÍTULO III

DEL JUEZ, DEL SECRETARIO, ABOGADOS DIRECTORES DE TRAMITE, CITADORES ALGUACILES, DEPOSITARIOS Y PERITOS DE LOS JUICIOS COACTIVOS

ARTÍCULO. 11.-. DEL JUEZ DE COACTIVAS.- El Juzgado de Coactiva estará liderado por el Juez de Coactiva, será responsable de los procedimientos de la ejecución coactiva, rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Tendrá bajo su dirección al Secretario de Coactivas - abogado, auxiliares de coactiva y notificadores.

En caso de falta, excusa o impedimento del Juez de Coactivas, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía, dentro de la respectiva oficina.

ARTÍCULO. 12.-. DE LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE COACTIVAS.- Son atribuciones del Juez de Coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer el control de las actividades desarrolladas por el/la secretario, abogado, auxiliares de coactiva y notificadores;
- b) Dictar el auto de pago, providencias;
- c) Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- d) Proponer la depuración de la cartera incobrable, conforme la legislación ecuatoriana, las normas internas de la empresa y demás situaciones particulares de cada caso;
- e) Supervisar el registro del ingreso de los títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva;
- f) Designar al Secretario - Abogado y demás servidores necesarios para el desarrollo del proceso conforme al presente reglamento; y,
- g) Las demás que le faculta la ley y esta ordenanza.

ARTÍCULO. 13.- DE LAS PROVIDENCIAS DEL JUEZ DE COACTIVAS.- Las providencias que emita el Juez de Coactivas, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) Juzgado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana;
- b) Número de expediente coactivo;
- c) Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;
- d) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- e) Los fundamentos que la sustentan;
- f) Expresión clara y precisa de lo que se decide y se ordena;
- g) De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento;
- Y,
- h) Firma del Juez de Coactivas; y, del secretario designado.

ARTÍCULO. 14.- DEL SECRETARIO.- El Secretario o Secretaria de Coactivas, será funcionario de planta de la institución y su nombramiento lo realizará el Alcalde o Alcaldesa, de preferencia deberá tener título profesional de abogado.

En caso de ausencia del secretario/a titular, le reemplazará un secretario Ad-hoc, designado mediante providencia del Juez de Coactivas.

ARTÍCULO. 15.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO.- Para el cumplimiento de su función el Secretario tendrá las siguientes facultades:

- a) Dar fe de la presentación de escritos u ofertas, con la indicación del día fecha y hora en que se receipta;
- b) Realizar las diligencias ordenadas por el Juez de Coactivas;
- c) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;

- d) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- e) Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- f) Verificar la identificación del coactivado, en el caso de sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- g) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- h) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los expedientes de cada acción coactiva;
- i) Llevar y mantener actualizado un archivo de los bienes embargados, cuyas actas deberán estar debidamente inscritas;
- j) Verificar que en anverso de la carátula de cada juicio se lleve actualizado el formulario de seguimiento de gestión procesal; y,
- k) Las demás previstas en la ley y en la presente ordenanza.

El archivo, así como el registro de embargos y remates, estará a cargo del Secretario o Secretaria; por tanto, recibirá con inventario los expedientes coactivos y los actualizará periódicamente.

En diciembre de cada año el Secretario/a de Coactiva actualizará el inventario; el mismo que contendrá las causas que se hubieren sustanciado. Dicho informe se presentará hasta el 15 de enero de cada año al Director Financiero y al Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO. 16. DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS.- Los profesionales a contratarse serán Doctores en Jurisprudencia o Abogados de los Tribunales de Justicia de la República, por lo que deberán previamente ser evaluados, respecto al conocimiento del procedimiento Coactivo, y comprobado por los medios pertinentes su idoneidad.

Tendrán a su cargo los expedientes coactivos que le sean asignados y será responsable de toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control de los expedientes, mediante los mecanismos establecidos en la Sección de Coactivas, el seguimiento y evaluación del mismo será efectuado por el Procurador Síndico Municipal quien deberá verificar el avance de cada uno de los expedientes así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

ARTÍCULO. 17.- DE LA EXCLUSIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios de la institución: Alcalde, Concejales, Tesorero, Director Financiero, Auditor Interno, Procurador Síndico,

Jefe de Personal, Director Administrativo, Jefe de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana;

b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana; y,

c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana;

ARTÍCULO. 18.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Los Abogados Externos, tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Suscribir un contrato con la Institución bajo la modalidad de servicios profesionales;
- b) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- c) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- d) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- e) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- f) Presentar por triplicado al Juez de Coactivas, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo. Un ejemplar de este informe será remitido a Auditoría Interna de la institución;
- g) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente ordenanza; y,
- h) Restituir los expedientes coactivos que estén a su cargo, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana; lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

La responsabilidad de los abogados contratados para los procesos coactivos subsistirá durante toda la tramitación del proceso coactivo debiendo además mantener los archivos y registros necesarios que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que intervienen, debiendo permanecer los expedientes completos a disposición del Juez de Coactivas.

ARTÍCULO. 19.- DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGARÁN AL ABOGADO EXTERNO.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por el Juez de Coactivas a los abogados contratados, previo el correspondiente sorteo.

ARTÍCULO. 20.- DE LA INICIACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS.- Iniciados los procesos coactivos, el Secretario/a, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, debiendo los abogados contratados devolver con listado los originales a la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana; para su custodia.

ARTÍCULO. 21.- DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.- En todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie el Municipio de Francisco de Orellana, a través de tesorería, los honorarios profesionales correrán a cargo del coactivado.

El abogado contratado tendrá derecho a percibir por concepto de honorarios el quince por ciento (15%) del valor de la deuda legítimamente exigible, siempre que demuestre que se ha hecho efectivo el cobro.

De los honorarios que perciba el abogado contratado, este deberá cancelar los haberes que correspondan a alguaciles, depositarios y peritos que intervenga en el proceso coactivo.

ARTÍCULO. 22.- DEL ALGUACIL.- Es responsable de practicar el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactivas.

Conjuntamente con el depositario judicial; suscribirán el acta de embargo o secuestro respectivo, en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

ARTÍCULO. 23.- DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- Es la persona natural para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

Son deberes del depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por la culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Juez de Coactivas sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;

- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.

ARTÍCULO. 24.- DE LOS HONORARIOS DE LOS ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES Y PERITOS.- Los honorarios que percibirán los alguaciles, depositarios judiciales y peritos serán pagados por el abogado contratado.

ARTÍCULO. 25.- DE LOS GASTOS POR RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el abogado contratado con cargo al deudor.

ARTÍCULO. 26.- DEL LUGAR DE PAGO POR PARTE DE LOS COACTIVADOS.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar los coactivados directamente en la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

En consecuencia, los abogados contratados, y demás personas que intervienen en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o de terceros.

ARTÍCULO. 27.- DE LAS INFRACCIONES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS, SECRETARIO, ALGUACIL O DEPOSITARIO JUDICIAL.- Si el abogado contratado, Secretario, Alguacil o Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana dará por terminado el contrato de forma inmediata. En este caso el profesional deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores al Municipio, sin perjuicio de la acción penal al que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 28.- DE LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO COACTIVO.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el abogado contratado devolverá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana el proceso coactivo, en el término de cinco días.

ARTÍCULO. 29.- DE LA DESIGNACIÓN DE OTRO ABOGADO EXTERNO.- Si durante el lapso de 30 días contados a partir de la entrega de los documentos, el abogado contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero Municipal requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos.

ARTÍCULO. 30.- DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO CON EL ABOGADO EXTERNO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el abogado externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al contratado. Esta facultad deberá constar necesariamente en el contrato.

ARTÍCULO. 31.- DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, o por decisión del abogado contratado, el profesional devolverá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, los títulos de crédito y demás documentos que hubiera recibido para dicha labor en el término de tres días; si no cumpliere con esta obligación, el Juez de Coactivas deberá iniciar las acciones pertinentes.

ARTÍCULO. 32.- DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DE PROCESOS COACTIVOS.- El Juez de Coactivas deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a los abogados contratados.

ARTÍCULO. 33.- DEL CONTROL DEL PROCESO COACTIVO.- La Dirección de Procuraduría Síndica, la Tesorería y el Departamento de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, ejercerán el control y supervisión de la gestión de los abogados contratados e informarán mensualmente al Tesorero de estas acciones, para que sean puestas en conocimiento del Alcalde o Alcaldesa, para los efectos y fines legales pertinentes.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCION COACTIVA

ARTÍCULO. 34.- DEL PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR LA ACCIÓN COACTIVA.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

ARTICULO. 35.- DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE COACTIVA.- El procedimiento o acción coactiva no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez de Coactivas y del abogado de coactiva, excepto que se suscribiere un convenio de pago o propusiere excepciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Tributario.

ARTÍCULO. 36.- DEL INICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA.- Para efecto de la acción coactiva el título del crédito correspondiente deberá ser remitido por el Juez de Coactivas al abogado contratado, a fin de que de inicio al cobro por la vía coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y del Código Procedimiento Civil.

ARTÍCULO. 37.- DE LAS SOLEMNIDADES SUSTANCIALES PARA INSTAURAR JUICIO COACTIVO.- Son solemnidades sustanciales para instaurar juicio coactivo:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

ARTÍCULO. 38.- DEL AUTO DE PAGO.- El Juez de Coactivas dictará el auto de pago y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o garantes o ambos, si los hubiere, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por un valor equivalente a lo adeudado, más intereses, multas y costas procesales.

En el mismo auto de pago o posteriormente se podrá ordenar, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, aun sin acompañar prueba alguna.

ARTÍCULO. 39.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES DEL AUTO DE PAGO.- Son solemnidades sustanciales del auto de pago las siguientes:

- a) Fecha de expedición;
- b) Origen del correspondiente auto de pago;
- c) Nombre del coactivado;
- d) Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso de indemnización respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario;
- e) Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido;
- f) Orden para que el deudor en término de 3 días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes, dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;
- g) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;

- h) Designación del Secretario y abogado quien será el encargado de dirigir el proceso; e,
- i) Firma del Tesorero municipal, Secretario y Abogado.

ARTÍCULO. 40.- DE LA NOTIFICAIÓN.- El Secretario citará al deudor, deudores y/o garantes, con copias certificadas del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago; así como, la firma y sello del Secretario.

ARTÍCULO. 41.- DE LA NOTIFICACIÓN EN PERSONA.- La notificación personal se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del deudor, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva. La diligencia de notificación será suscrita por el notificado.

Si la notificación personal se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando éste hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales.

ARTÍCULO. 42.- DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETAS.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado.

La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.

ARTÍCULO. 43.- NOTIFICACIÓN POR LA PRENSA.- Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Orgánico Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

ARTÍCULO. 44.- DE LAS EXCEPCIONES EN LA ACCION COACTIVA.- No se admitirán las excepciones que propusieren el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. La consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana. La consignación no significa pago.

ARTÍCULO. 45.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

ARTÍCULO. 46.- DE LAS COSTAS JUDICIALES.- En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas judiciales, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad de la sección de Coactivas.

ARTÍCULO. 47.- DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS.- Todas y cada una de las direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, que sean requeridas por la Sección Coactiva con la presentación de informes, liquidaciones técnico contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc.; tiene la obligación ineludible de atender favorable, preferentemente y oportunamente tales requerimientos.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO. 48.- DEL EMBARGO.- Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situado fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito el tesorero municipal ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención (bienes muebles e inmuebles).

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO. 49.- DE LOS FUNCIONARIOS QUE PRACTICARÁN EL EMBARGO.- El abogado Secretario contará con un Alguacil y un Depositario Judicial dentro de su equipo de trabajo.

ARTÍCULO. 50.- DEL EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Alguacil y Depositario Judicial designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de Alguacil y Depositario Judicial designará un interventor que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el municipio de Francisco de Orellana señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

ARTÍCULO. 51.- DEL EMBARGO DE CRÉDITOS.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de 3 días de la notificación no pudiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

ARTÍCULO. 52.- DEL EMBARGO DE DINERO.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el

procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

ARTÍCULO. 53.- DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligados a prestar los auxilios a las personas que intervienen en la acción coactiva a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

ARTÍCULO. 54.- DEL DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existan bienes embargables, el tesorero municipal ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas del tesorero municipal, donde será abierto dentro del término de 3 días, con notificación al deudor o su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un Notario para la apertura que se realizará ante el Tesorero municipal y su Secretario abogado, con la presencia del Alguacil, del Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además en inventario de los bienes que serán entregados al Depositario Judicial.

ARTÍCULO. 55.- DE LA PREFERENCIA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Tesorero municipal.

ARTÍCULO. 56.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS.- Son casos de excepción:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades;
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

ARTÍCULO. 57.- DE LA SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces

ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LAS TERCERIAS

ARTÍCULO. 58.- DE LAS TERCERÍAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Podrá proponerse desde que el embargo está decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO. 59.- DE LOS TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

CAPÍTULO VII DEL AVALUO

ARTÍCULO. 60.- DEL AVALÚO.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

ARTÍCULO. 61.- DE LA DESIGNACIÓN DE PERITOS AVALUADORES.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Tesorero señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

CAPÍTULO VIII DEL REMATE Y ADJUDICACION

ARTÍCULO. 62.- DEL SEÑALAMIENTO DEL DÍA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados el ejecutor fijará día y hora para el remate; la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por 3

veces; en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista del Código de Procedimiento Civil Codificado. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

ARTÍCULO. 63.- DE LA BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

ARTÍCULO. 64.- DE LA NO ADMISIÓN DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque en gerencia de banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

ARTÍCULO. 65.- DEL REMATE.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate.

Dentro de los 3 días posteriores al del remate, el tesorero municipal procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

ARTÍCULO. 66.- DE LOS POSTORES.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados de la sección de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

ARTÍCULO. 67.- DE LA CONSIGNACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.- Ejecutoriado el acto de calificación, el tesorero municipal dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de 5 días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en 5 días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

ARTÍCULO. 68.- DE LA ADJUDICACIÓN.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

ARTÍCULO. 69.- DE LA QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

ARTÍCULO. 70.- DE LA NULIDAD DEL REMATE.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el tesorero municipal responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el tesorero;
- b) Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

ARTÍCULO. 71.- DEL REMANENTE DEL REMATE.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados al deudor; entendiéndose por remanente, el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

CAPÍTULO IX **DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO**

ARTÍCULO. 72.- DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.- El tesorero municipal suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones se hará en los siguientes casos.
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que el recaudador prefiera embargar otros bienes;

- c) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
- c.1. Cuando el Secretario abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación al deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - c.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Codificado; y,
- d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que haya sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

ARTÍCULO. 73.- PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del COOTAD, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

ARTÍCULO. 74.- Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

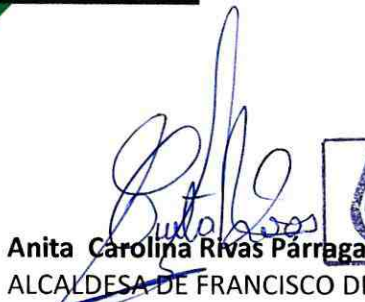
DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los trece días del mes de septiembre del 2011.



Anita Carolina Rivas Párraga
ALCALDESA DE FRANCISCO DE ORELLANA



Bella Zambrano C.
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma Certifica que, la Ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate en Sesiones Ordinarias del 26 de julio de 2011 y 13 de septiembre del 2011, respectivamente.

Lo certifico:



Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los quince días del mes de septiembre del año 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente Ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que ésta contiene.

Anita Rivas Párraga
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-



Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL

